sarios á los fieles constituidos en el último extremo de la muerte. Mas aunque ésta opinión sea sostenida por clarísimos patronos, y no carezca de graves fundamentos, no obstante, no me atrevo á abrazarla, sino ántes ruego encarecidamente á VV. EE. que se dignen declarar:

1 º Si acaso pueda el ordinario, con benigna interpretación dispensar los impedimentos públicos en el artículo de la muerte y en dichas circunstancias, á efecto de que, contraido el matrimonio se provea á la honra de la muger y á la legitimidad de los hijos?

2 º Y en cuanto á que se responda negativamente, deseo muy ardientemente obtener del Santo Padre esta facultad para bién de las almas

La Sagrada Penitenciaria pesado todo lo expuesto, contesta como sigue:

A lo primero, negativamente, y el orador consulte á la S. Congregación del Concilio en su decreto de Lioja de matrimonio, 28 de Mayo de 1796.

A lo segundo, no es conveniente.

Dado en Roma en la S. Penitenciaria, el día 18 de Noviembre de 1870. Prefecto de la S. Penitenciaria,—R. Pelegrini.—A. Ruaini, Secretario.

(*Morán Teología Moral. Trat. de matrim. núm.* 3079.)

Estos son los tres documentos que hemos juzgado á propósito traducir, pero que pueden verse en su texto latino en los autores citados, de donde los hemos tomado.

CAPITULO XXIV.

FORMULARIOS.

La impetración de las dispensas debe ir inserta en el informe del Párroco, después de la práctica de las diligencias comunes y ordinarias. Generalmente, para economizar trabajo, se valen los Párrocos de los formularios impresos para informaciones, cuyos huecos van llenando con las declaraciones de los contrayentes y testigos. Esta práctica nada tiene de censurable comunmente hablando; pero cuando se trata de impedimentos que requieren cierta ampliación y explicación, el usar de dichos formularios, produce necesariamente uno de dos inconvenientes: ó el impedimento en las declaraciones no se explica suficientemente, lo que es un mal, ó se tiene que poner en letra menuda, llena de abreviaturas, entrerenglonaduras y tachos, lo que puede ser peor. Por

esto sería muy conveniente que solo en los casos de que en las declaraciones se pudiera esplicar el impedimento, sin ocurrir á uno de los dos extremos indicados, se hiciera uso de los formularios impresos, y si nó, se manuscribieran todos.

Los Señores Párrocos que pasen su vista por éstas líneas, no podrán ménos que concedernos razón en lo que decimos.

---

§ 1.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE
DEL QUE HA MATADO A SU PRIMER MUGER.

Illmo. y Rmo. Señor:

Los pretendientes de matrimonio José Perez y María Hernández contenidos en la anterior requisitoria, ambos originarios de Guanajuato y residentes actualmente en esta ciudad de Silao, estan ligados con impedimento impediente para contraer matrimonio. Dicho impedimento proviene según la declaración que el interesado me ha hecho en lo privado, de que dió muerte á su primer muger llamada Ignacia Rodriguez, en el més de Febrero del año de 1870, á consecuencia de varios disgustos domésticos que tuvo con ellla. Asímismo me ha mani-

festado bajo la religión del juramento, cuya gravedad le he hecho comprender, que no hubo adulterio con pacto de casarse con ninguna persona, ni mucho ménos con su actual pretensa, á quién en esa época aún no conocía. Igualmente ha declarado que no tiene ninguna otra especie de impedimento impediente ni dirimente. Esta declaración la ha hecho solo el pretendiente, y la creo sincera, puesto que como asegura, nadie ha sabido hasta ahora el crímen que cometió, ni aún ha sido perseguido por la justicia, por las precauciones que tomó para evitar sus pesquizas, haciendo que la difunta muger, apareciese muerta á consecuencia de una enfermedad de que adolecía. Ambos contrayentes han declarado que no ha intervenido cópula entre ellos.

La causal canónica que expongo ante la justificasión de V. S I., para obtener la dispensa, es la contenida en la cláusula *Periculum matrimonii civilis*, pués ya se han presentado al Registro, y temo que si la dispensa no se concede, procedan adelante, por tenerlo todo ya arreglado.

Acompaño debidamente el certificado de la muerte de Juana Rodriguez.

El interesado lleva á la Sagrada Mitra los derechos de arancel para la clase proletaria, á la que pertenece.

Creo, en virtud de lo expuesto, que bién puede S. S. I. conceder la dispensa, lo que rendidamente le suplico, salvo el juicio más prudente y acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Silao, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr,

Narciso López.

§ II.

DISPENSA DE PROCLAMAS.

Illmo. y Rmo. Señor:

Los pretendientes de matrimonio Julián Rivas y Margarita Patlán, originarios y vecinos de esta ciudad de Guanajuato, están libres de todo impedimento impediente y dirimente, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos en la antecedente información. El pretendiente ha ocurrido á mí á fín de que le impetre de V. S. I. la gracia de que lo dispense de la lectura de sus amonestaciones, exponiendo por causal el que comenzando dentro de pocos días la Santa Cuaresma, tendría que diferir su matrimonio hasta la Pascua, lo cual le sería gravoso en sus intereses, pués tiene dentro de poco que salir fuera de la ciudad á un viaje que podrá

ser dilatado, con motivo de urgentes asuntos comerciales.

Creo que no habrá inconveniente en que S. S. I. acceda á la solicitud del interesado, que por otra parte, tiene bién probada su libertad y soltería, y es persona muy conocida en este lugar. Así lo ruego á V. S. I. sujetando en todo mi parecer al más ilustrado y recto de V. S. I.

El interesado satisfará en esa Sagrada Mitra los derechos que se le impongan por la concesión de la dispensa.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

§ III.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DE VOTO SIMPLE DE CASTIDAD.

Illmo. y Rmo. Señor:

Francisco Díaz y María Refugio Fonseca, domiciliarios de este Obispado, el primero en este Mineral, y la segunda en el rancho del Encinal, de esta misma jurisdicción, pretenden contraer matrimonio, como apa-

rece de las diligencias practicadas, mas se encuentran ligados por el impedimento de voto simple de castidad que hizo la pretensa hace poco más ó ménos cuatro años, según me ha declarado en particular. Como la mencionada pretensa es del rancho del Encinal, y en consecuencia gente sencilla, creí desde luego que debía examinar con escrupulosidad, si había ó nó voto de castidad. Así lo hice, y de todo resulta que hizo efectivamente dicho voto, y que está revestido de todas las condiciones requeridas para que sea impedimento impediente del matrimonio. El pretendiente no se encuentra ligado con tal voto, y aun ignora el que su pretensa ha hecho. Según se colige de lo actuado, este voto se hizo en la pubertad, pués tenía la vovente cuando lo emitió, la edad de veintiun años, pero nunca lo confirmó con juramento. Ninguno de los dos ha hecho voto de Religión, ni tienen ningún otro impedimento impediente ni dirimente que les estorbe el matrimonio. Han tenido la debilidad de conocerse carnalmente, aunque como llevo dicho, solo la pretensa sabía el voto hecho, y al tener la cópula nunca lo hizo con el fín de obtener más fácilmente la dispensa, pués aún ignoraba que tenia necesidad de ella. Advertida por mí, me ha suplicado ocurra á V. S. I., como lo hago, su-

plicándole se digne dispensarle el voto que obsta á la celebración del matrimonio, esponiendo por causal para ello, la siguiente: *Damnum spirituale voventis*, pués ha sufrido grandes tentaciones y multiplicadas caídas.

El pretendiente es pobre y solo ha satisfecho en este Curato la mitad de los derechos que le corresponden como proletario, y suplico á V. S. Ilma. se digne solamente cobrarle la mitad de los que deba enterar en la Secretaría Diocesana.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada como lo espero de su benignidad, salvo el juicio más recto y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

——

§ IV.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DE VOTO SIMPLE DE RELIGIÓN.

Illmo. y Rmo. Señor:

Felipe Nuñez y Ramona Tejada, contenidos en la anterior requisitoria, originarios y vecinos de esta ciudad, desean contraer matrimonio, pero se encuentran impedidos para verificarlo en razón de que el pretendiente está ligado con voto simple de Religión, según se vé por su respectiva declaración. Dicho voto fué hecho hace cinco años, ya entrada la pubertad, puesto que tenía entónces el contrayente veintidos años, con todas las cualidades requeridas y señalando la Religión Franciscana para verificarlo, pero sin confirmarlo con jnramento. No hay ningún otro impedimento que obste, ni aún el voto de castidad separado del de ingreso á Religión, ni ha habido cópula entre los contrayentes. El que se encuentra ligado con el voto, me ha suplicado que ocurra á V. S. I. como lo hago, pidiendo la dispensa de él, y alegando por causal la *imperfecta deliberatio*, pués según me ha declarado, el voto lo hizo estando postrado en

cama por una grave enfermedad que lo llenó de miedo, sin haberse entónces fijado en las dificultades que tendría para cumplir lo prometido.

Lleva el interesado los derechos que le corresponden según arancel de la clase media, á la que pertenece.

Creo en virtud de lo expuesto, que puede V. S. I. conceder la dispensa solicitada, como rendidamente se lo ruego, salvo el parecer más acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

León, Octubre 29 de 1875.

Illmo y Rmo. Señor.

Narciso López.

§ V.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DEL QUE ENVIUDÓ EN AGENA PARROQUIA.

Illmo. y Rmo. Señor:

Juan Ramirez y Eugenia Granado, contenidos en la anterior información, están según se vé por sus declaraciones y las de los testigos, enteramente libres para contraer matrimonio.

Hay sin embargo la circunstancia de que

Juan Ramirez fué casado en primeras nupcias con Simona Flores, la cual falleció hace tres años, en la Parroquia de León, según consta por la declaración de los testigos oculares, que debidamente acompaño, no haciéndolo con la partida de defunción, en razón de que solo fué registrada en la Oficina Civil.

Como por Circular Diocesana de 8 de Julio de 1875, fundada en la disposición del Tercer Concilio Mexicano, (Lib. 1. Tit. 8. § 22.) se manda que no se proceda á estos matrimonios, sin dar cuenta al Ordinario é impetrar su licencia, yo ocurro á V. S. I. suplicándole se digne concedérmela en el caso presente, supuesto que queda probada suficientemente la libertad y soltería de los pretendientes, y la muerte de la primera muger de Juan Ramirez.

Tal es mi juicio, que en todo sujeto al más prudente é ilustrado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

— —

(La misma fórmula, con las oportunas variaciones, podrá servir para ocurrir á los respectivos Vicarios Foráneos, solicitando la licencia.)

§ VI.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE CONSANGUINIDAD.

Illmo. y Rmo Sr.:

Los pretendientes de matrimonio Joaquín Muñoz y Antonia Méndez, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento canónico de cuarto grado de consanguinidad con atingencia al segundo, en la línea transversal, según lo demuestra también el árbol genealógico que debidamente acompaño.

Me he cerciorado moralmente de que no existe ningún otro impedimento canónico que los ligue, pero sí hay la circunstancia agravante de que ha habido cópula entre los contrayentes, aunque sin el fín de obtener más fácilmente la dispensa.

Los mencionados pretendientes ocurren por mi medio á V. S. I. pidiendo les dis-

pense el impedimento que obsta á su matrimonio.

Las causales que presento á V. S. I. son las contenidas en las frases: *Bonum pacis y Aetas feminae superadulta.* La primera, porque hace algún tiempo que existe un pleito sobre herencia, entre las familias de ambos pretendientes, que ha dado lugar á sérios y públicos disgustos, los cuales han cesado desde que Joaquín Muñoz ha tratado de enlazarse con la Méndez, y verificado el matrimonio, es probable que cesen del todo los disgustos y quede establecida la paz entre ambas familias. La segunda, porque como se vé por las declaraciones, la pretensa tiene veinticinco años de edad y no es viuda.

Lleva el interesado los derechos que le corresponden como proletario, á cuya clase pertenece.

Soy pués de opinión, que en vista de lo actuado, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, según espero obtenerlo de su bondad, salvo en todo caso el parecer más juicioso y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Irapuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

ARBOL GENEALÓGICO.

Luis Muñoz.

TRONCO.

Manuel Muñoz.	Juana Muñoz.
Joaquin Muñoz.	Luis Méndez.
Pretendiente.	Francisco Méndez,
	Antonia Méndez.
	Pretensa.

§ VII.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE PARENTESCO ESPIRITUAL.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio León Ramirez y Catarina Yepez, contenido en la anterior requisitoria, originario y vecino el primero de Buenavista, y la segunda del rancho del Cajón, en esta jurisdicción, están, según se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento de parentesco espiritual de compaternidad, proveniente de que la Yepez bautizó á un hijo que Ramirez tubo de su primer matrimonio, hace tres años.

Me he cerciorado moralmente de que no hay ningún otro impedimento que los ligue,

ni ha habido cópula entre ambos, ni hay ninguna otra circunstancia agravante del caso.

En nombre de los pretendientes ocurro á V. S. I., suplicándole se digne dispensarles el impedimento que obsta á su matrimonio, exponiendo para ello la causal contenida en la frase *Angustia loci*, pués en el rancho del Cajón, domicilio de la pretensa, apenas se cuentan ocho ó diez casas.

Acompaño la información de los testigos que han declarado sobre la muerte de Juana Vazquez, primera muger del pretendiente, no enviando la partida, porque solamente fué registrada en la oficina civil.

El interesado lleva la mitad de los derechos que le corresponden como proletario, esperando de V. S. I. se dignará dispensarle lo que le falta.

En vista de lo actuado, creo que bién puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, que aguardo de su indulgencia, salvo siempre el juicio más prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Marfil, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

———

§ VIII.

Impedimento dirimente de parentesco legal.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Pedro Rivas y Luisa Ponce, ambos originarios y vecinos de este lugar, se hallan ligados con el impedimento canónico de parentesco legal, según se vé por sus declaraciones y las de los testigos. Dicho parentesco proviene de que el pretendiente adoptó con todas las formalidades legales hace diez y nueve años, á Martín Ponce, padre de su actual pretensa, que ha vivido siempre en compañía de dicho pretendiente desde entónces, de manera que este impedimento viene á ser como en segundo grado de la línea recta, como lo indica el árbol que adjunto.

No se presenta ningún otro impedimento impediente ni dirimente, ni la circunstancia de que haya intervenido cópula entre los contrayentes.

Yo ocurro á V. S. I. en nombre de los contrayentes, para pedirle se digne dispensarles el impedimento mencionado, exponiendo para ello la causal contenida en la

cláusula siguiente: *Excellentia meritorum*, pués tanto el interesado como sus antepasados, han prestado grandes servicios á esta Parroquia, facilitando recursos cuantiosos para el culto, reparaciones de Iglesias y toda clase de obras de caridad.

Creo, por lo expuesto, que bién puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, como lo aguardo de su bondad, salvo en todo caso el juicio más acertado y prudente de V. S, I.

Dios Guarde á V. S. I. muchos años.

Dolores Hidalgo, Octubre 31 de 1875.

Illmo, y Rmo, Sr.

Narciso López.

DELINEACIÓN DEL PARENTESCO LEGAL.

Pedro Rivas,
Adoptante y pretendiente.
Martin Ponce.
Adoptado.
Luisa Ponce,
Hija del adoptado.
Pretensa.

---

§ IX.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE CRIMEN.

Illmo. y Rmo. Sr:

Lorenzo Rodriguez y María Delgado, originarios y vecinos de este lugar, pretenden contraer matimonio según lo demuestra la anterior requisitoria. Obsta á su pretensión el impedimento que los liga, de adulterio *cum pactu nubendi*, pero *sine machinatione*, según han declarado privadamente ambos pretendientes. Dicho impedimento es doble, puesto que se verificó el adulterio hace dos años, siendo casados ambos pretendientes y mediando la promesa por ambas partes de unirse en matrimonio si llegaban á fallecer los respectivos cónyuges. He indagado cuidadosamente que no existe ningún otro impedimento impediente ni dirimente que los ligue.

Yo ocurro á V. S. I. pidiéndole se digne dispensarles el mencionado impedimento, exponiendo por causal la contenida en la frase *Periculum matrimonii civilis*, pués hay dicho temor fundado, supuesto que ya se han presentado ante el registro civil y no daban paso de hacerlo ante la Iglesia,

habiendo sido necesario traerlos con dulzura y prometiéndoles el pronto arreglo de las dificultades que se presentaban.

Acompaño debidamente la partida de defunción de Tomasa Luna, primera muger del pretendiente, y una información de testigos sobre la muerte de José Hernández, primer marido de la pretensa, por no haberse registrado su fallecimiento en la Parroquia, sino únicamente en la oficina civil.

El interesado solamente puede pagar la tercera parte de los derechos asignados á su dispensa para la clase media, esperando de la bondad de V. S. I. le hará la nueva gracia de perdonarle lo que le falta.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede V. S. I. conceder la dispensa solicitada, como rendidamente se lo suplico, salvo empero el parecer más juicioso y acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Felipe, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

---

§ X.

SOLICITACIÓN AD CAUTELAM DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO DE CRIMEN.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Lorenzo Rodriguez y María Delgado, originarios y vecinos de este lugar, contenidos en la información que antecede, están como lo demuestran sus declaraciones, libres de todo impedimento para verificarlo.

Sin embargo, como según la confesión pribada de ambos, hubo cópula entre ellos viviendo Juán Ramos, primer marido de la pretensa, y desde esa época se han tratado con intimidad, temo que haya habido *pactus nubendi*, pués aunque constantemente lo niegan los contrayentes, bién puede suceder que hayan olvidado si lo hubo.

Por ser esto de tanta importancia, me ha parecido más seguro ocurrir á V. S. I. como lo verifico, pidiéndole *ad cautelam* la dispensa del impedimento de *adulterio cum pacto nubendi*, alegando por causal la contenida en la frase *Periculum matrimonii civilis*, pués ya se han presentado ante el Registro Civil, y fué necesario solicitarlos para que lo hicieran ante la Santa Iglesia.

Acompaño la partida de defunción del primer marido de la pretensa.

Ruego á V. S. I. se digne dispensarles los derechos que pudieren causar, en atención á que solamente pido la dispensa *ad cautelam* y para más seguridad.

Creo que bién puede S. S. I. acceder á mi petición, salvo el juicio más prudente é ilustrado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Felipe, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo Sr.

Narciso López.

§ XI.

PETICIÓN DE DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE PÚBLICA HONESTIDAD.

Illmo. y Rmo. Sr.

Ramón Luna y Juana Cervantes vecinos de este lugar, contenidos en la anterior requisitoria, intentan contraer matrimonio, obstando á su petición el impedimento de pública honestidad que los liga, segùn se vé por las declaraciones de ambos. Dicho impedimento proviene de que Luna contrajo esponsales privados hace dos años, con Ig-

nacia Cervantes, hermana carnal de su actual pretensa, con la que no intervino cópula, habiendo después disuelto el compromiso de mútuo acuerdo, según consta de la declaración que va en autos, la cual se rindió ante mí libre y espontáneamente, por ambas partes.

El pretendiente ocurre por mi medio á V. S. I. rogándole se digne dispensarle el impedimento mencionado, en la inteligencia de que no tiene la circunstancia de ser multiplicado, ni hay ningún otro impedimento que lo ligue con su pretensa. Hay sin embargo la circunstancia agravante, de que ha habido cópula entre ambos pretendientes, y que la han tenido sabedores del impedimento, y creyendo de esa manera, obtener la dispensa con más facilidad.

La causal que hago valer ante V. S. I. es la contenida en la frase *ob infamiam cum copula*, pués fuera de los pretendientes, nadie tiene noticia de su comercio criminal, que más tarde podría descubrirse á los ojos de todos, produciendo el descrédito de la pretensa, que goza hasta ahora de muy buena reputación.

Lleva el interesado los derechos que conforme á arancel, pertenecen á la clase media.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada,